AUTO No. 1772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009; y las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el Instituto de Desarrollo Urbano- I.D.U- a través de su Jefe de oficina asesora de gestión ambiental Julia Miranda Londoño, radica en el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- D.A.M.A- bajo el No. 2000ER35177 del 1 de Diciembre de 2000, la ficha técnica ambiental correspondiente al proyecto "Mantenimiento periódico y rutinario de vías Grupo 04 en Bogotá D.C", con el fin de obtener el correspondiente permiso ambiental.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. 0466 del 11 de Enero de 2001, una vez efectuada la evaluación de la información remitida por el I.D.U, la Subdirección de calidad ambiental del D.A.M.A consideró viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el manual de manejo para proyectos de mínimas implicaciones ambientales para el proyecto anteriormente referido. Sin embargo, condicionó tal aprobación al cumplimiento de unas obligaciones precisas a desarrollar por parte del I.D.U en lo referente a la ejecución del proyecto.

Que por medio de la Resolución 0111- del 23 de Enero de 2001 el Director del D.A.M.A en uso de sus facultades legales resuelve exigir el cumplimiento del manual de manejo para proyectos de mínimas implicaciones ambientales al representante legal del I.D.U, para el desarrollo del proyecto mencionado en los siguientes tres tramos, a saber: Avenida Primero de Mayo desde la carrera 7ª hasta la carrera 86, Carrera 7ª desde la calle 7ª hasta la calle 236; Autopista norte desde la calle 170 hasta la calle 236. Dicha resolución fue notificada personalmente a Julia Miranda identificada con la C.C. 41.779.996 el 23 de Enero de 2001.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano- I.D.U-a través de la Jefe de oficina asesora de gestión ambiental, radica en el D.A.M.A bajo el No. 2001ER5228 del 14 de Febrero de 2001, los requerimientos ambientales preliminares exigidos en la Resolución 111 de 2001, en el manual de mínimas implicaciones ambientales y en



NUTO No. 📔 1772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que la Subdirección ambiental sectorial del D.A.M.A mediante informe técnico No. 13417 del 1 de Octubre de 2001, previa visita de verificación, constató que las obras se encontraban en ejecución y estaba adelantado, hasta ese momento, aproximadamente un 80%. No se encontraron escombros provenientes de las actividades de mantenimiento. Por otra parte se estableció según lo manifestado por el Ingeniero Chacón quien se encontraba al frente de este proyecto que el tramo correspondiente a sector de la autopista norte desde la calle 170 hasta la calle 236, no se realizaría. Respecto al tramo correspondiente a la carrera 7 desde la calle 7 hasta la calle 236, se estableció que solo se rehabilitaría hasta la calle 53, debido a que las condiciones presupuestales no permiten rehabilitar todo el corredor vial como se previó inicialmente. Por último, se constató incumplimiento del I.D.U en cuanto a la presentación de documentos relacionados con el proyecto.

Que mediante radicado 2001EE24825 del 12 de Diciembre de 2001, el Subdirector Jurídico del D.A.M.A informa a la Jefe de oficina asesora de gestión ambiental del I.D.U, acerca del contenido del informe técnico No. 13417 del 1 de Octubre de 2001, el cual quedó establecido en el considerando anterior, y exhorta al I.D.U para que dé cumplimiento a las exigencias pendientes establecidas por la Resolución 111 del 23 de Enero de 2001.

Que la Jefe de oficina asesora de gestión ambiental del I.D.U mediante radicado 2001ER36432 del 31 de Octubre de 2001, remite al D.A.M.A el informe ambiental de interventoría al culminarse las labores constructivas del proyecto que nos ocupa.

Que la Subdirección ambiental sectorial del D.A.M.A mediante concepto técnico No. 3258 del 30 de Abril de 2002, una vez efectuada visita técnica de verificación y previo análisis de la información remitida por el I.D.U, concluyó que el I.D.U ha finalizado las labores constructivas de la totalidad del proyecto, y se han acatado las normas generales de aseo, observándose optima limpieza libre de cualquier tipo de material de desecho proveniente de las actividades constructivas. Por otra parte, se establece el incumplimiento de la Resolución No. 111 del 23 de Enero de 2001 toda vez que no se presentaron unos informes de interventoría de uno de los tramos, y se dispuso de escombros en sitios no autorizados.

Que la Subdirección ambiental sectorial del D.A.M.A mediante concepto técnico No. 960 del 8 de Febrero de 2002, confirma el incumplimiento por parte del I.D.U de la Resolución 111 de 2001 al no allegar los respectivos informes ambientales y unas planillas de escombros, y se solicita al I.D.U especifique si los tramos que no se ejecutaron y están autorizados, se van a realizar y si esto es así en qué fecha se espera tal ejecución, con el fin de poder continuar el respectivo seguimiento o en caso contrario ordenar el archivo del expediente por finalización del proyecto.

Que el D.A.M.A a través de su subdirectora jurídica Martha Lucia Trujillo le informa al D.A.M.A mediante el radicado 2002EE7090 del 19 de Marzo de 2002, el



"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

considerando anterior, y exhorta al I.D.U aclare los puntos solicitados con el fin de decidir sobre el posible archivo del expediente.

Que el D.A.M.A mediante radicado No. 2002EE19578 del 2 de Julio de 2002 a través de su Subdirectora Jurídica, requiere al representante legal del I.D.U con el fin que se entreguen los informes de interventoría correspondientes al 50% y 100% de uno de los tres tramos que conforman el proyecto.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el Capitulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, en lo relativo con los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que como complemento de la anterior norma citada, cabe mencionar el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "Concluido el proceso, los



MTO No. 🛍 1772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que en desarrollo del proceso de saneamiento de expedientes adelantado por la Universidad Externado de Colombia con ocasión de la ejecución del convenio No. 0025 de 2008 en esta Secretaría, se recomienda evaluar el archivo del expediente ya referido.

Que bajo las luces de lo expuesto anteriormente, se encuentra pertinente archivar el expediente DM-06-01-198 correspondiente al proyecto ya referido, toda vez que según concepto técnico No. 3258 del 30 de Abril de 2002, proferido por la Subdirección ambiental sectorial del D.A.M.A en seguimiento del proyecto, se pudo constatar la finalización de las obras, como tampoco elementos dejados después de finalizado el trabajo.

Con el marco fáctico expuesto, este Despacho no encuentra ninguna objeción para dar por terminadas las diligencias adelantadas en el expediente No. DM-06-01-198 orientadas al trámite del plan de manejo ambiental del proyecto otrora mencionado, toda vez que el objetivo fue cumplido, en la medida que se llevó a cabo la ejecución del mismo, atendiendo las recomendaciones legales para adecuarse éste a lo establecido por la normatividad en materia ambiental, y en esa medida no se requiere control o seguimiento por parte de esta Secretaría. Respecto al incumplimiento de la Resolución 111 de 2001, que en su momento representó la presentación extemporánea de informes y lo referente a las planillas de manejo de escombros, cabe anotar que aunque reprochable tal situación, no generó en una situación ulterior que pudiera afectar el medio ambiente de manera seria. En tal escenario, resultaría un desgaste para la administración continuar el seguimiento del proyecto para obtener la información pendiente toda vez que el proyecto se terminó hace casi una década y dichos informes y planillas que se hacen referencia deben recaudarse y entregarse durante la ejecución de las obras constructivas.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su artículo 5 le asignó, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, norma objeto



AUTO No. # 1772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."

Que el artículo 6 del mencionado Decreto establece que la Secretaría Distrital de Ambiente adelantara sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar definitivamente el Expediente DM-06-01-198 correspondiente al proyecto "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE VÍAS GRUPO 04 EN BOGOTÁ D.C", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- I.D.U. o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6- 27 en Bogotá D.C, y a la oficina de expedientes de esta Secretaria para que proceda al archivo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 46 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

0 4 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental TONARIO/ CONTRATISTA RANGE TO ADMINISTRATIVO

Opening a legisle, integra y complete del (18)

Auto scher (2)

Auto scher (3)

Auto scher (3)